



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00277-00
DEMANDANTE: MAYINE CANDELARIA DE LA ROSA ANDRADE
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VILLAFANE BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que venció termino de traslado de solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, proveniente del correo electrónico jrbianco@julioabogados.com el abogado JULIO RAFAEL BLANCO ROLONG, en su condición de apoderado judicial del demandante, solicitó el día 18 de diciembre de 2020, terminación de proceso y levantamiento de medidas porque según su juicio:

"(...) Para el día 13 de enero de 2017, mi apoderado judicial, le canceló la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000,000,00), a la demandante a través de transferencia a su cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 027070042984, transacción que realizó personalmente mi podernado, como titular de la cédula de ciudadanía No. 72'127,579, como aparece en el recibo de consignación, al igual que la copia del extracto de los movimientos bancarios de su cuenta de ahorros Davivienda correspondiente al mes de enero de 2017; documentos que le anexo para su verificación. Motivo por el cual no son viables el cobro de la suma de siete millones de pesos (\$7.000,000,00) ni de interés moratorio ni corriente, los cuales deben ser retornados a mi cliente. (...)

Es por todo lo anterior que con el debido respeto solicito a su señoría se ejecute la liquidación del crédito incluyendo el abono realizado con el recibo de consignación de la referencia y ordene se me retribuyan los dineros demás que ya le fueron entregados a la demandante y que, por el cobro de lo no debido (artículo 2313 del código civil, sea condenada a cancelar las costas del proceso, como también el pago de intereses corrientes y moratorios, por esos dineros que ha usufructuado. Igualmente, no se ejecute la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, puesto que para ese momento ya estaba cobrando y haciendo efectivo los títulos valores, por ende, no se puede cobrar intereses moratorios en el tiempo de pago, de lo contrario se haría una deuda interminable de cancelar

PRETENSIÓN: Se realice la liquidación del crédito, se dé por terminado el presente proceso ejecutivo e inmediatamente se levanten las medidas cautelares de embargo del salario de mi representado y del sistema financiero a que se le condenó durante la ejecución del cobro coactivo, que considero injustificado."

En virtud de lo anterior, a la anterior solicitud se le corrió traslado por fijación en lista del día 22 de febrero de 2021 sin que ninguna de las partes haya descrito el mismo, por lo que se procederá a estudiar de fondo lo solicitado.

Pues bien, el abogado JULIO RAFAEL BLANCO ROLONG manifiesta que su representado le canceló a la demandante la suma de \$7.000.000 por lo cual solicita que dicha suma de dinero fuera excluida del pago de la obligación y no ser tenida en cuenta como interés moratorio ni corriente, solicitando a su vez, su devolución, alegando que al haber presentado la presente demanda, la demandante podría estar incurriendo en el cobro de no debido, artículo 2313 del código Civil, por cuanto la deuda estaba cancelada antes de ejecutar el proceso de la referencia, obteniendo posiblemente ganancias ilegales que rayan con la usura y enriquecimiento ilícito.

Revisada la foliatura del expediente, se tiene que el demandado se notificó personalmente el día 11 de abril de 2018, presentando extemporáneamente contestación de demanda el día 26 de abril de 2018, sin haberse presentado en término excepciones de mérito ni previas en defensa de sus



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00277-00
DEMANDANTE: MAYINE CANDELARIA DE LA ROSA ANDRADE
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VILLAFANE BLANCO

derechos y así alegar el COBRO DE LO NO DEBIDO que pretende se reconozca a estas instancias cuando, habiendo la oportunidad para hacerlo, no fue alegado.

Por otro lado, respecto de la solicitud de no tener en cuenta la reliquidación del crédito presentada, se tiene que de la misma se corrió traslado mediante fijación en lista al tenor del artículo 446 del C.G.P., termino en el cual, el demandado o su apoderado, pudieron haberse pronunciado al respecto proponiendo objeciones a la misma, sin embargo, el termino de traslado feneció sin que se dijera nada al respecto.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho no declarará la terminación del proceso ni el levantamiento de las medidas cautelares solicitados por el apoderado judicial del demandado, teniendo en cuenta que, las razones en las cuales basa su solicitud son a todas luces extemporáneas, habiendo tenido los términos de ley otorgado para ello para haberse opuesto, objetado, presentado excepciones, etc, en defensa de los derechos de la parte demandada, aunado al hecho que no se ha cancelado la totalidad de la obligación de acuerdo a los títulos judiciales que se han pagado a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial del demandado, abogado JULIO RAFAEL BLANCO ROLONG, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 12 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario